



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-159/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ  
MEDINA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ Y CLARISSA VENEROSO  
SEGURA

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **revoca** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/MORENA/CG/174/PEF/565/2024**; por el que se desechó la queja presentada por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,<sup>3</sup> así como a la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez o denunciada.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (2) MORENA presentó queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral, en contravención al artículo 134 constitucional; atribuibles a Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata en este proceso electoral federal, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", por *culpa in vigilando*.
- (3) Lo anterior, con motivo de la publicación del ocho de enero del año en curso, de un video en las cuentas verificadas de las redes sociales de "Facebook" y "X", de la denunciada, relativo a un evento celebrado en el Carrizo Sinaloa, con productores agrícolas, pescadores y acuicultores, en el que, a su decir, de manera abierta y contumaz, expuso propuestas de campaña de forma anticipada, ante la ciudadanía en general, solicitando de forma abierta el apoyo a la ciudadanía, con fines de obtener ventaja ante sus pretensiones político-electorales.
- (4) La UTCE desechó la queja al considerar que de las constancias que obraban en autos, no se advertían elementos indiciarios de una posible vulneración en materia electoral atribuible a los denunciados.
- (5) Inconforme, MORENA interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a resolverse.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:



- (7) **I. Queja.** El diez de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> Morena, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la UTCE, en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda electoral, en este proceso electoral federal 2023-2024; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (8) **II. Acuerdo impugnado.** El dieciséis de febrero, la responsable desechó la queja al considerar que, de los elementos obtenidos de la investigación preliminar, no se advertía de manera indiciaria, la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.
- (9) **III. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación de la UTCE, el veinte de febrero siguiente, Morena interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (10) **I. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se turnó el expediente SUP-REP-159/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (11) **II. Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

---

<sup>4</sup> En lo consecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

#### IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (13) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (14) **I. Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios.
- (15) **II. Oportunidad.** El requisito está satisfecho se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>7</sup> hábiles, ya que la resolución impugnada fue emitida y notificada al recurrente el dieciséis de febrero del año en curso y el recurso se interpuso el veinte siguiente.
- (16) **III. Legitimación, personería e interés.** El medio de impugnación es promovido por Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

---

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



- (17) Por otra parte, cuenta con interés para interponer el recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.
- (18) **IV. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse la sentencia impugnada.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### a. Acto impugnado

- (19) La UTCE desechó la queja, porque de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, conforme a lo siguiente:
- Derivado del requerimiento a la denunciada, ésta informó lo siguiente: el evento se trató de un evento llevado a cabo entre Xóchitl Gálvez y militantes del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa; no se trató de un evento masivo, sino más bien, fue un evento a puerta cerrada; se llevó a cabo en la etapa de precampaña; la finalidad y objeto de realizar las publicaciones en sus redes sociales fue la de interactuar con sus seguidores de redes sociales.
  - Tomando en cuenta lo anterior, para la responsable, no fue posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en dichas publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, concluyendo que se encontraban permitidos por ésta.
  - De un análisis preliminar, estimó que de las pruebas aportadas por el quejoso no se advertían elementos, siquiera indiciarios, de una posible vulneración a la normativa electoral, ni que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada, ya que, por el contrario, se corroboraba el contexto proselitista del evento denunciado, en el marco del proceso electoral federal.
  - De un análisis preliminar, de las publicaciones en las cuentas verificadas de la denunciada, se consideró que se trató de publicaciones que constituyeron una expresión espontánea sobre su asistencia, lo cual

encontraba sustento en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016<sup>8</sup>, así como en los precedentes SUP-REP-628/2023, en los que se sostuvo que no se justifica la tutela preventiva cuando no exista ni siquiera un indicio de que los hechos trascendieran a la ciudadanía, así como SUP-REP-23/2014, en el que se sustentó que las causales de improcedencia son de oficio y de estudio preferente.

**b. Pretensión y causa de pedir**

- (20) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento, a fin de que se admita su queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador.
- (21) Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado y carece de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

**Vulneración al principio de exhaustividad**

- Se actualiza la falta de exhaustividad, porque la UTCE no estudió las frases en las que la denunciada hizo mención del cargo de presidenta de la República, a un plan de gobierno, a una plataforma electoral y a expresiones relacionadas con ganar la presidencia de la República.
- Se omitió analizar de manera exhaustiva y congruente los hechos constitutivos de los actos denunciados, así como las pruebas ofrecidas.
- Lo relevante para determinar la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guarden una relación suficiente o insuficiente para considerar que es evidente que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral.
- En el evento denunciado Xóchilt Gálvez refirió propuestas y razones por las cuales pretendía acceder a la presidencia de la República.

---

<sup>8</sup> De rubros: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.



- Existen elementos mínimos para satisfacer de manera indiciaria el llamamiento al voto a favor de la denunciada, porque se hace referencia al cargo de presidenta de la República, se difunde un plan de gobierno y plataforma electoral ante el electorado en general, señalando que ganaría la contienda electoral, por lo que se calificó de forma indebida el evento como un acto de precampaña.
- No se analizó la existencia de un llamamiento al voto en contra de una opción política.
- No se observó que una restricción de las precandidaturas únicas es que la interacción con la militancia no genere una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- Se dejó de atender que esa interacción es válida siempre y cuando esté dirigida a informar el proceso de designación de la candidatura, dando a conocer, de entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y, en general, se debe informar respecto del proceso de designación.
- Por ello, si la denunciada requería la ratificación de la militancia del PRI o PAN, los actos debían dirigirse a ganar el convencimiento de la militancia, no así para hacer referencias al cargo de presidenta de la República, sobre ganar la elección y respecto de una plataforma electoral.
- Bajo un análisis preliminar, se cumple el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues las expresiones buscaron convencer al electorado presente en el evento, así como al electorado destinatario de su difusión, pues se realizó una oferta correspondiente a la campaña electoral.

#### **Desechamiento con cuestiones de fondo**

- La UTCE calificó el evento denunciado como una actividad permitida para las precandidaturas al considerar que se reunían los elementos constitutivos de un acto de precampaña, porque fue un evento dirigido a la militancia y simpatizantes del PRI, por ser a puerta cerrada y por difundirse para interactuar con los seguidores bajo el amparo de la libertad de expresión.

- Para afirmar lo anterior, fue necesaria la valoración del contenido de los medios de prueba que obraban en el expediente y una calificación de los hechos denunciados, a partir de un examen integral de la queja y de las pruebas.
- Los razonamientos de la responsable se dirigen a desvirtuar los argumentos formulados en la denuncia, pues para concluir que se trataba de un auténtico acto de precampaña debió necesariamente valorar el contenido del evento, así como su contexto y alcance, siendo que para ello debió confrontar el régimen de los actos anticipados de campaña respecto de los actos permitidos en la etapa de precampaña.

### c. Metodología

(22) En cuanto a la metodología de estudio, **los conceptos de agravio se analizarán conforme a las temáticas identificadas**, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido recurrente, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.<sup>9</sup>

### d. Decisión

(23) Es **fundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad, porque la responsable no analizó, de forma preliminar, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

(24) Por lo tanto, el acuerdo controvertido debe **revocarse** para los efectos que se precisan en esta sentencia.

### e. Marco normativo

#### Principio de exhaustividad

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- (25) De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (26) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (27) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>10</sup>.

### **Actos anticipados de campaña**

- (28) Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, son actos anticipados de campaña aquellos actos de

---

<sup>10</sup> Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>11</sup> 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

(29) Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>12</sup> ha establecido que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

- A. **Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura<sup>13</sup>, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
- B. **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- C. **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,<sup>14</sup> la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

---

<sup>12</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>13</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se trate de servidores públicos se debe atender a las particularidades del asunto a fin de determinar si pueden ser sujetos activos de la comisión de actos anticipados de campaña en función de si promocionan o no de forma personal su candidatura. Véase lo sostenido en el SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



- (30) Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral.
- (31) Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita).
- (32) Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
- (33) En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).
- (34) Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- (35) Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.<sup>16</sup>
- (36) Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
- (37) Finalmente, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda<sup>17</sup>.

#### **f. Caso concreto**

- (38) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio de MORENA respecto de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, como se explica a continuación.
- (39) MORENA presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata en este proceso electoral federal, así como del PRI, PAN y PRD, con motivo de la celebración de un evento el ocho de enero en el Carrizo Sinaloa, con productores agrícolas, pescadores y acuicultores.

---

<sup>16</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



- (40) A decir del recurrente, Xóchilt Gálvez expuso propuestas de campaña de forma anticipada ante la ciudadanía en general, solicitando de forma abierta el apoyo de la ciudadanía, con fines de obtener ventaja ante sus pretensiones político-electorales.
- (41) Asimismo, indicó que la denunciante realizó manifestaciones a efecto de convencer a la población de no votar por una opción política, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
- (42) Al respecto, MORENA en su queja transcribió las frases que consideró actualizan actos anticipados de campaña, como las siguientes:

...ellos lo que quieren es que la gente del campo se quede en la pobreza, y yo lo que quiero, yo quiero ser presidenta de este país porque yo quiero que los pobres dejen de ser pobres...

...ustedes como campesinos, con esta sequía, con esta falta de apoyos van a pasar a la pobreza y díganme si estoy mintiendo...

**...como van a apoyar un proyecto que tienen abandonado al campo a los campesinos, a los agricultores a los ganaderos a la acuacultura...**

... yo soy una mujer entrona valiente echada pá delante, a mí el señor de palacio nacional no me da miedo y se lo digo desde aquí, Andrés Manuel López obrador, **así se meta con todo a apoyar a su corcholata le voy a ganar, le voy a ganar...**

...este gobierno eliminó el fondo de infraestructura, díganme una sola obra de este gobierno en la zona indígena, no existe y eso sí, dicen que los indígenas son su prioridad, pero solo para la foto, entonces de entrada, **vamos a reponer todos estos programas que había para los pueblos y comunidades indígenas, y vamos a retomar la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas que están pendientes con los votos del PRI, del PAN y del PRD...**

...quiero decirles a los agricultores, quiero decirles a los campesinos, por supuesto que nuestra propuesta es sencilla, como buena ingeniera, lo que funciona se queda, los programas sociales se quedan y los vamos a mejorar, les voy a decir porque, porque hoy los adultos mayores reciben un apoyo, pero no hay medicinas, no hay doctores, no hay atención para su salud dental, no hay atención para sus operaciones... estos tres partidos y ahora con el PAS, la pensión de adultos mayores va a empezar en los 60 años... y **el apoyo a los niños va a continuar que no los engañen pero además de**

**la beca a los niños habrá vacunas, habrán estancias infantiles y escuelas de tiempo completo, vamos a regresar el apoyo en educación...**

...por eso hago aquí el compromiso con los hombres y mujeres del campo, los vamos a atender como dios manda, **vamos a recuperar sus propuestas que me ha hecho aquí mi querido Mario en esta mesa de trabajo y el campo será prioridad en mi gobierno...**

...en materia de educación le vamos a apostar a una educación de calidad, pero sobre todo, el campo será una prioridad para nosotros tengan la certeza que vamos a trabajar de la mano vamos, hay dos opciones claudicar, quieren claudicar, quieren doblarse, quieren vencerse, quieren una mujer obediente quieren una mujer que solo diga sí señor presidente o quieren una mujer valiente entrona echada para adelante que piensen ustedes, **vamos juntos Sinaloa, los necesito en la calle, los necesito en este proyecto, apóyeme de verdad no se trata de mí, se trata de ti se trata de tus hijos, se trata de tu familia, se trata de México, México merece más...**

- (43) Asimismo, MORENA sostuvo que el mismo ocho de enero, se publicó un video en las cuentas verificadas de las redes sociales de "Facebook" y "X", de la denunciada, relativo al citado evento. Además, el video fue publicado a través del canal de YouTube de Sociedad Civil México.
- (44) Al respecto, señaló que la publicación en Facebook contaba con más de mil visualizaciones, cinco mil quinientas reacciones, mil quinientos comentarios; en X se apreciaban setenta mil doscientas vistas, ciento sesenta comentarios, mil cien retweets y dos mil seiscientas reacciones; en el canal de YouTube de Sociedad Civil México, treinta mil cuarenta y cuatro vistas, lo cual, a su consideración, acredita la sobre exposición del nombre e imagen de la denunciada.
- (45) En el caso, lo **fundado** del agravio radica en que, del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que la UTCE, de forma preliminar, analizara la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.



- (46) En efecto, como se identificó en el marco normativo, para que se actualice esta infracción es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo.
- (47) En tal virtud, si bien la responsable sostuvo que el evento se realizó dentro de la etapa de precampaña (**elemento temporal**) e identificó la calidad de precandidata de la denunciada (**elemento personal**), lo cierto es que, **omitió analizar de forma preliminar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.**
- (48) Bajo dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el planteamiento del recurrente, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar que la infracción denunciada constituía actos anticipados de campaña, por lo que, **para desechar la queja, era necesario estudiar, de forma preliminar, la posible actualización del elemento subjetivo de esta infracción.**
- (49) Máxime que, como ya se evidenció, de la queja presentada por MORENA se advierte que se transcribieron las frases que, a su juicio, actualizan la infracción denunciada, de las cuales se advierte una posible solicitud de apoyo a una opción política, expresiones de rechazo a otra y propuestas de gobierno.
- (50) Ello, en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados (ligas electrónicas con el contenido del material denunciado), con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de analizar las expresiones vertidas por la denunciada en el evento en cuestión.
- (51) Por tanto, es evidente que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar e integral de los hechos denunciados, pues

omitió valorar, de formar preliminar, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

- (52) De ahí que, tal como lo afirma MORENA, la UTCE debió realizar un análisis preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, para verificar preliminarmente si las expresiones dadas en el evento denunciado buscaron convencer a los presentes, así como al electorado destinatario de la difusión de dicho evento en las redes sociales de la denunciada.
- (53) Sobre todo, porque el recurrente en su queja señaló que la publicación en Facebook contaba con más de mil visualizaciones, cinco mil quinientas reacciones, mil quinientos comentarios; en X se apreciaban setenta mil doscientas vistas, ciento sesenta comentarios, mil cien retweets y dos mil seiscientas reacciones; en el canal de YouTube de Sociedad Civil México, treinta mil cuarenta y cuatro vistas, lo cual, a su consideración, acredita la sobre exposición del nombre e imagen de la denunciada.
- (54) Esto es relevante, porque las autoridades electorales al analizar si se actualizan los actos anticipados de campaña deben valorar las variables relacionadas con la trascendencia de la ciudadanía, **de ahí que, en el caso, la UTCE omitió realizar un estudio preliminar sobre ese aspecto, en contraste con lo argumentado por MORENA en su queja.**
- (55) Asimismo, **asiste razón** al recurrente cuando alega que la responsable omitió analizar de manera exhaustiva y congruente los hechos constitutivos de los actos denunciados, así como las pruebas ofrecidas.
- (56) Ello, porque MORENA en su queja señaló que el evento denunciado fue en vía pública, mientras que la autoridad responsable afirmó que fue a puerta cerrada.
- (57) Al respecto, del contenido del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, a fin de verificar la existencia de las ligas electrónicas aportadas



por el recurrente, **no se advierte que se certificara que el evento fue a puerta cerrada, al contrario, se certificó que el evento se celebró en un espacio abierto.**

- (58) En esa línea, cabe señalar que, con motivo del requerimiento efectuado a Xóchitl Gálvez durante la investigación, se advierte que informó que la asistencia al evento se debió a la invitación que le realizó la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, para lo cual anexó la invitación correspondiente, **sin que de ella se desprenda que el evento fue a puerta cerrada.**
- (59) Sobre este tópico, debe decirse que la autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen las características de los hechos denunciados.
- (60) Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.
- (61) Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, **las circunstancias o móviles de la perpetración**, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.
- (62) En ese contexto, **se actualiza la falta de exhaustividad** de la responsable en el análisis de los hechos denunciados en contraste con el material probatorio que obra en autos.

- (63) En tal virtud, atendiendo al **principio de mayor beneficio** y al considerarse **fundado** el agravio sobre la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se estima innecesario emitir un pronunciamiento respecto del resto de los agravios.
- (64) En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja, que contemple de manera integral los elementos para actualizar los actos anticipados de campaña.
- (65) Asimismo, de estimarlo necesario, se deja a su plenitud de atribuciones, realizar las diligencias de investigación correspondientes, para pronunciarse sobre el desechamiento o no de la queja.
- (66) Por lo expuesto y fundado, se

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados.

**NOTÍFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-159/2024<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

**I. Introducción**

Formulo el presente voto concurrente sobre la decisión de revocar el acuerdo de desechamiento que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>19</sup>, respecto de la queja que interpuso el partido político MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por supuestos actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la publicación de un video en sus redes sociales.

Lo anterior, porque si bien comparto que se debe revocar el acuerdo impugnado, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia aprobada, las cuales, no corresponden al análisis que debe llevar a cabo la UTCE para admitir la queja, como lo es la exigencia de analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y valorar las variables relacionadas con la trascendencia de la ciudadanía de manera preliminar.

**II. Contexto de la controversia**

La controversia inició con la queja que presentó MORENA en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por supuestos actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda, así como de los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>20</sup>, por *culpa in vigilando*, derivado de la publicación de un video el pasado ocho de enero en las redes sociales de “Facebook” y “X”, de la denunciada, relativo a un evento celebrado en el poblado del “Carrizo”, en el estado de Sinaloa, con productores agrícolas, pescadores y acuicultores, en el que, a su decir, de manera abierta y contumaz, expuso propuestas de campaña de forma

---

En la elaboración del presente voto. Colaboró Jorge Raymundo Gallardo y Sebastián Bautista Herrera.

<sup>19</sup> En adelante, UTCE.

<sup>20</sup> PAN, PRI y PRD.



anticipada, ante la ciudadanía en general, solicitando de forma abierta el apoyo a la ciudadanía, con fines de obtener ventaja ante sus pretensiones político-electorales. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.

En su oportunidad, la UTCE determinó desechar la queja, en virtud de que las constancias que obraran en autos no encontraron elementos indiciarios de una posible vulneración en materia electoral atribuible a la denunciada, al estimar lo siguiente:

- Que el evento en cuestión se trató de un evento llevado a cabo entre la denunciada y militantes del PRI en el estado de Sinaloa; no fue un evento masivo y que fue a puerta cerrada; el cual se llevó a cabo en la etapa de precampaña y que la finalidad y objeto de realizar las publicaciones en sus redes sociales fue la de interactuar con sus seguidores de estas.
- No fue posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en dichas publicaciones que podrían actualizar una vulneración a la normativa electoral, concluyendo que se encontraban permitidos por ésta.
- De las pruebas aportadas por el quejoso no se advertían elementos, siquiera indiciarios, de una posible vulneración a la normativa electoral, ni que vencieran la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada, ya que, por el contrario, se corroboraba el contexto proselitista del evento denunciado, en el marco del proceso electoral federal.
- Del análisis preliminar de las publicaciones en las cuentas verificadas de la denunciada, se consideró que se trató de publicaciones que constituyeron una expresión espontánea sobre su asistencia.

Inconforme, acude la parte recurrente aduciendo que se violó el principio de exhaustividad porque del material analizado se advertían indicios de los actos anticipados de campaña, asimismo, que el desechamiento se basó

en consideraciones de fondo.

### III. ¿Qué decidió la mayoría?

En la sentencia se determinó revocar el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que la UTCE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja, que contemple de manera integral los elementos para actualizar los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al resultar fundado el agravio de falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no analizó, de forma preliminar, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y las variables relacionadas con la trascendencia de la ciudadanía de manera preliminar.

En la sentencia se precisa que si bien la responsable sostuvo que el evento se realizó dentro de la etapa de precampaña (elemento temporal) e identificó la calidad de precandidata de la denunciada (elemento personal), lo cierto es que, **omitió analizar de forma preliminar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.**

Que dejó de considerar que la infracción denunciada constituía actos anticipados de campaña, por lo que, para desechar la queja, era necesario estudiar, de forma preliminar, la posible actualización del elemento subjetivo de esta infracción.

Debió realizar un análisis preliminar del elemento subjetivo para verificar preliminarmente, si las expresiones dadas en el evento buscaron convencer a los presentes, así como al electorado destinatario de la difusión de dicho evento en las redes sociales de la denunciada.

Además, que las autoridades, al analizar si se actualizan los actos anticipados, deben valorar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, de ahí que, en el caso, la UTCE omitió realizar un estudio preliminar sobre ese aspecto.



Asimismo, la responsable omitió analizar de manera exhaustiva y congruente los hechos constitutivos de los actos denunciados, así como las pruebas ofrecidas, porque el quejoso señaló que el evento fue en vía pública y la responsable afirmó que fue a puerta cerrada, mientras que en el acta circunstanciada se certificó que fue en un espacio abierto.

#### **IV. Razones del disenso**

Si bien acompañó el sentido de revocar el acuerdo controvertido, me aparto de algunas de las consideraciones de la sentencia aprobada.

En efecto, en la sentencia se afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar que la infracción denunciada constituía actos anticipados de campaña, por lo que, para desechar la queja, era necesario estudiar, de forma preliminar, la posible actualización del elemento subjetivo de esta infracción.

Asimismo, que debió realizar un análisis preliminar del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, para verificar preliminarmente si las expresiones dadas en el evento denunciado buscaron convencer a los presentes, así como al electorado destinatario de la difusión de dicho evento en las redes sociales de la denunciada. Aunado a que las autoridades, al analizar si se actualizan los actos anticipados, deben valorar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía.

Como lo anticipé, comparto el sentido de revocar el acuerdo impugnado, pero me aparto de dichas consideraciones de la sentencia porque éstas versan sobre aspectos que no corresponden al análisis que debe llevar a cabo la autoridad responsable para admitir una queja, esto es, no comparto que se le exija a la UTCE analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y valorar las variables relacionadas con la trascendencia de la ciudadanía aun de manera preliminar.

Debe señalarse que la Sala Superior ha considerado que, en el

procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral<sup>21</sup>.

Cabe recordar que el ejercicio de la facultad para desechar la denuncia no autoriza a la responsable a desecharla cuando **se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas** y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada<sup>22</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sido enfática en que, para determinar la improcedencia de la queja, la autoridad debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados para advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado podría constituir una violación a la normativa electoral<sup>23</sup>.

Así, para la procedencia de la denuncia es necesaria la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.

La admisión de una queja estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, esto es, lo trascendente es que la autoridad advierta que los hechos denunciados pueden actualizar la o las

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL



infracciones denunciadas.

De esta manera, debe tomarse en cuenta que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral, sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora<sup>24</sup>.

Es decir, lo relevante en este primer acercamiento a la conducta objeto de una queja o denuncia, es la posibilidad de que la misma, racionalmente, tenga la posibilidad de actualizar una infracción contemplada por nuestro ordenamiento, ejercicio que no puede suponer, por razones obvias, el análisis detallado de los componentes normativos del tipo, conforme se desarrolle legal o jurisprudencialmente.

En el caso concreto, exigirle a la UTCE analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y valorar las variables relacionadas con la trascendencia de la ciudadanía, aun de manera preliminar, corresponde al análisis de fondo.

Es por ello que, a mi consideración, la sentencia exige a la UTCE realizar, de manera preliminar, valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, que guardan relación con el fondo de la controversia.

Así, analizar la posible actualización del elemento subjetivo y verificar si las expresiones buscaron convencer a los presentes, al electorado y la posible trascendencia, de manera preliminar, escapan del análisis que debe llevar a cabo la responsable para la admisión de la queja, porque lo relevante para su procedencia radica en que los hechos denunciados, en su conjunto,

---

<sup>24</sup> Ver sentencias dictadas en el SUP-REP-110/2024 y SUP-REP-44/2024.

frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que **no es evidente que** los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

No obstante, se comparte la revocación del acuerdo impugnado porque del expediente se advierten elementos para admitir la queja teniendo en consideración que la publicación que fue materia de la denuncia presentaba un video de un evento celebrado aparentemente en el estado de Sinaloa, con productores agrícolas, pescadores y acuicultores, y que durante el desarrollo de ese evento fueron expresadas diversas frases que, en un grado de probabilidad, pudieran ser contrarias a la ley, sin que se califiquen en la presente instancia, como lo son las siguientes frases:

*“así se meta con todo a apoyar a su corcholata le voy a ganar, le voy a ganar”, “como van a apoyar un proyecto que tienen abandonado al campo a los campesinos, a los agricultores a los ganaderos a la acuicultura”, “vamos a reponer todos estos programas que había para los pueblos y comunidades indígenas, y vamos a retomar la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas”, entre otras.*

Por tanto, a mi consideración lo fundado del agravio radica en que la responsable omitió analizar todos los hechos de la queja, los cuales, son suficientes para admitirla al tratarse de indicios sobre la existencia de la posible infracción, ya que versan sobre una posible solicitud de apoyo a opción política, expresiones de rechazo a otra y propuestas de gobierno.

Con base en lo anterior, considero que, para revocar el acuerdo de desechamiento de la denuncia, bastaba con advertir que se trata de expresiones que pudieran preliminarmente vincularse a cuestiones proselitistas y electorales.

Por lo anterior, considero que se debió calificar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque en el expediente hay elementos



indiciarios sobre la existencia de la posible infracción que fueron omitidos por la autoridad responsable y, en consecuencia, revocar el acuerdo impugnado.

Por estas razones formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.